

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 en cumplimiento al RIA. 0233/2024**

**Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

**Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

## Síntesis Ciudadana

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 en cumplimiento al RIA.0233/2024

### Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



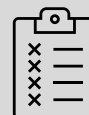
Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió que se le proporcione diversa documentación que una persona servidora pública que presentó para su contratación.

Por la clasificación de la información contenida en la documentación solicitada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Palabras clave: Cédula Profesional, trayectoria Laboral, parentesco, información confidencial, clasificación congruencia y exhaustividad.

## **ÍNDICE**

|                              |           |
|------------------------------|-----------|
| <b>GLOSARIO</b>              | <b>3</b>  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | <b>4</b>  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | <b>15</b> |
| 1. Competencia               | 15        |
| 2. Requisitos de Procedencia | 15        |
| 3. Causales de Improcedencia | 16        |
| 4. Cuestión Previa           | 17        |
| 5. Síntesis de agravios      | 19        |
| 6. Estudio de agravios       | 20        |
| <b>III. RESUELVE</b>         | <b>44</b> |

## **GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 en  
cumplimiento al RIA.233/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El once de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164124000050, en la que solicitó lo siguiente:

1. *Título y cédula de la licenciatura que presentó, valido el Pleno del Consejo y obra en su expediente laboral o personal, para ocupar el cargo de OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX, CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente, el C. SERGIO FONTES GRANADOS.*
2. *Título y cédula del doctorado con el que se ostenta y firma en cada acto de autoridad el OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente el C. SERGIO FONTES GRANADOS*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. *Solicitud de empleo del OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX O CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente el C. SERGIO FONTES GRANADOS.*
4. *Nombramiento del OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX, CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente el C. SERGIO FONTES GRANADOS*

**Señalando como medio para recibir su respuesta a través de correo electrónico**

II. El dos de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. El veintitrés de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“se advierte que clasificó y otorgó versiones públicas de los 6 documentos solicitados, mientras que el Acuerdo informal del Comité de Transparencia, solo se avocó a clasificar como información confidencial 4 documentos relativos a:*

***“...PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA, CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA DE DOCTORADO, SOLICITUD DE EMPLEO Y NOMBRAMIENTO DEL DOCTOR SERGIO FONTES GRANADOS, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.”***

*Siendo omiso dicho Comité de Transparencia, respecto de los títulos de la licenciatura y del Doctorado del servidor público de interés, así como de llevar un estudio y análisis minucioso, congruente y exhaustivo, fundado y motivado de cada uno de los documentos que intentó clasificar en forma general, pues de haber un dato personal que no se consideró, es imputable al sujeto obligado.*

*Además de que, clasifican como confidencial el “**LUGAR DE NACIMIENTO, DÍA Y MES DE NACIMIENTO Y FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN**”, tanto la Dirección de*

*Recursos Humanos y los integrantes del Comité de Transparencia del TSJCDMX, desconocen su normatividad, toda vez que de conformidad a los artículos 21 fracciones I y II, 235 fracción V inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX y 150 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, establecen que:*

*“...Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:*

*I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;*

*...*

***Artículo 235.** La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:*

*V. En materia general:*

*d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo; y...”*

***“Artículo 150.-** La titularidad de la Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública en términos de lo señalado en el Artículo 235, Fracción V, inciso d), de la Ley Orgánica.”*

*En ese orden de ideas, el “**LUGAR DE NACIMIENTO, DÍA Y MES DE NACIMIENTO**”, es información pública, tanto en la SOLICITUD DE EMPLEO COMO en el NOMBRAMIENTO, debiendo ordenar su desclasificación al área responsable y al Acuerdo informal del Comité, y de las versiones públicas que otorga; y respecto al dato de “**FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN**”, no funda ni motiva por qué es información confidencial, cuando debe ser público, sino entonces para que se incorporó en la SOLICITUD DE EMPLEO, pues debe transparentarse y rendir cuentas que no existe conflicto de interés ni nepotismo y evitar tráfico de influencia por parte de los servidores públicos, en la designación de los puestos, que con lleva a la corrupción.*

*Motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, modifique la respuesta y ordene que el área responsable funde y motive la clasificación de información conforme a la normatividad aplicable, someta al Comité de Transparencia para que, en forma congruente y exhaustiva,*

funde y motive su actuar, **de las 6 documentales requeridas** y haga entrega de las versiones públicas y del Acta formalizada.

Asimismo, ***me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública ni rendir cuentas, a más de que son 11 hojas, ni siquiera 60, y que asentaron que la “CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA DE DOCTORADO”, es decir, que la tiene el sujeto obligado en medio electrónico, aunado que deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, siendo omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio 8/17 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:***

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”***

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las 6 documentales requeridas ***Título y cédula de la licenciatura que presentó, Título y cédula del doctorado con el que se ostenta, Solicitud de empleo y Nombramiento del servidor público de interés***, ya que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 173, 180, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, respecto a la clasificación que realizó y la modalidad que elegí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo

que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta complementaria, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.**

VIII. El quince de mayo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 186/2024, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“...

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es MODIFICAR la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 y se instruye al Organismo Garante Local a efecto de que deje emitir una nueva resolución en la que:*

- *Se analicen la totalidad de datos contenidos en la cédula profesional de licenciatura y Solicitud de empleo del servidor público de interés, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la presente resolución, y determine como confidencial la firma, el año de nacimiento y la educación básica del servidor público como confidenciales en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *En términos del artículo 247 y otros de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considere la posibilidad de dar hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

...” (Sic)

IX. El veintinueve de mayo, en cumplimiento al Recurso de Inconformidad, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **MODIFICAR** la respuesta ordenando al Sujeto Obligado, que cumpla con lo siguiente:

- Respecto a la Cédula profesional deberá de entregarla misma testando la firma de la persona servidora pública y el CURP.
- Respecto a la Solicitud de empleo deberá de entregarlo nuevamente testándola firma, Domicilio particular, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, datos de educación básica, estado civil, número de personas dependientes, datos familiares, y los datos personales de referencias Personales, así como el dato referente a si cuenta con familiares laborando en dicha Institución.

Por otra parte, se analiza que en presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que determinó no dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Ello ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala:

*Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo.*

*Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:*

...

*V. En materia general:*

*d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 21 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo; y*

**Artículo 21.** *Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:*

**I.** *Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

**II.** *Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;*

...

**IV.** *Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;*

**V.** *No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*

Motivo por el cual y de acuerdo con la normatividad antes descrita se consideró que la divulgación de estos datos, prevalece el interés público de conocer si dicha persona servidora pública cumplió con el perfil de puesto establecido en la Ley Orgánica del Poder Superior de Justicia de la Ciudad de México.

X. El dieciséis de junio, a través de correo electrónico, la parte recurrente, presento recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída al **RIA.0233/2024**, manifestando lo siguiente:

*“De conformidad a la Ley General y local de Transparencia interpongo recurso de inconformidad, en contra de la resolución de fecha 29 de mayo de 2024, notificada el 31 del mismo mes y año, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0820/2024, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de inconformidad expediente RIA 186/24, por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), con motivo del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 0901641240000050.*

...

*De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante Local debió considerar y analizar dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.*

...

*En ese orden de ideas, interpongo recurso de informalidad en contra de la resolución de fecha 29 de mayo de 2024, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0820/2024, por el Pleno del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, derivado del recurso de revisión, dicha resolución me causa agravios ya que viola los principios de legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.*

*La resolución hoy impugnada no cumple con lo ordenado, en el sentido de:*

“...

*En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

*De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante Local debió considerar y analizar dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.*

*En términos del artículo 247 y otros de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considere la posibilidad de dar hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo*

*El Pleno del INFOCDMX, fue omiso e ignoró lo ordenado por su superior jerárquico, pues ni siquiera entró al estudio, cuando de las documentales públicas que integran el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado divulgó datos personales, como se precisó en la resolución del INAI, y que debió cumplimentar el INFOCDMX, en razón que señaló que:*

*"En adición a lo previamente expuesto, resulta conveniente señalar que sujeto obligado en los documentos entregados dejó visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público referido en la solicitud de acceso, es decir, corresponden a información que se considera de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto en los estudios respectivos, corresponden a datos personales que únicamente le incumben a su titular. Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

*Por el contrario, en la resolución hoy impugnada, el Pleno del INFOCDMX, consideró que:*

*"este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México."*

*Cuando debió estudiar y analizar a la luz de la resolución a cumplimentar y a lo ordenado en los artículos 7, 21, 22 y 24 fracciones VIII, XVII y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:*

*"Artículo 7.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular."*

*Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;*

*Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza*

*VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;*

*XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y..."*

*Siendo que quedó demostrada la infracción prevista en el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia.*

*...*

*Por lo que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en tal razón se solicita al Pleno del INAI, modifique la resolución impugnada e instruya al Pleno del Instituto de la Ciudad de México, haga un análisis congruente y exhaustivo, fundado y motivado y en términos del artículo 247 y 7, 21, 22, 24 fracciones VIII, XVII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso,*

*el procedimiento de responsabilidad respectivo, por la divulgación de datos personales, al dejar visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público SERGIO FONTES GRANADOS, en la solicitud de empleo requerida, al emitir una respuesta complementaria, y que la recurrente no es la titular de dicha información.*

...

**XI.** Con fecha veintiuno de agosto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 233/2024, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“...

*Por lo expuesto, con fundamento en el análisis previamente efectuado, y conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente modificar la resolución impugnada, e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas a que emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, instruya al sujeto obligado local a que en términos del artículo 247 y otros de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de vista a la instancia competente en el sujeto obligado local para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

...” (Sic)

**XII.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día seis de febrero al tres de abril de dos mil veinticuatro, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, el día hábil que tenía para presentar el recurso, es claro que el mismo se interpuso dentro del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicito respecto al Oficial Mayor del Tribunal, requirió lo siguiente:

1. Título y cédula de la licenciatura que presentó y valido el Pleno del Consejo.
2. Título y cédula del doctorado con el que se ostenta y firma en cada acto de autoridad el Oficial Mayor.
3. Solicitud de empleo.
4. Nombramiento oficial.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado proporcionó la documentación requerida referente al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en:

- Título de la Licenciatura
- Cédula profesional de la Licenciatura
- Título de Doctorado
- Cédula profesional de Doctorado
- Solicitud de empleo
- Nombramiento

Por otra parte, precisó que dicha documentación consta de 11 fojas útiles por una sola cara, las cuales entrega en versión publica en formato electrónico, sustentando su clasificación a través del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, Acuerdo 03-CTTSJCDMX-04-E/2024, celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, la cual remite en formato electrónico.



**TRANSPARENCIA**  
TSJCDMX

ACTA No. CTTSJCDMX/04-E/2024  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
02 DE FEBRERO DE 2024  
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas treinta minutos del día 02 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal

**ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 04- E/2024**

**3. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, además de versión pública de los Títulos Profesionales, Cédulas Profesionales, solicitud de empleo y nombramiento de un servidor público en funciones, proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal; requeridos mediante solicitud con número de folio 090164124000050, presentada por el peticionario [REDACTED]**

Con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo, la respuesta emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto de la solicitud de información pública presentada por el peticionario [REDACTED] en razón de lo cual se exponen las consideraciones siguientes:

I.- El 11 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública con número de folio 090164124000050.

II.- La solicitud de referencia, respecto al tema medular que da pie a este dictamen, versa en los términos siguientes:

"... Conforme a la gestión pública, transparencia y rendición de cuentas que debe conducirse los sujetos obligados, entre estos, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito se me proporcione:

1, Título y cédula de la licenciatura que presentó, válido el Pleno del Consejo y obra en su expediente laboral o personal, para ocupar el cargo de OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX, CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente, el C. SERGIO FONTES GRANADOS

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente al momento de interponer el recurso de inconformidad externó como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Que le causa agravios ya que viola los principios de legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación.
- Que la resolución no cumple con lo ordenado pues el Organismo Garante Local, debió considerar y analizar dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.
- Que el INFOCDMX fue omiso al ignorar lo ordenado por el recurso de inconformidad RIA 186/24, aún cuando de documentales públicas se desprende la divulgación de datos personales.
- Que en la determinación del Pleno del INFOCDMX no se analizó el considerar que la autoridad competente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente no se quejó con que la cédula profesional deberá de ser entregada testando la firma de la persona servidora pública y la CURP y respecto a la solicitud de empleo que deberá de entregarlo nuevamente testando la firma, Domicilio particular, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, datos de educación básica, estado civil, número de personas dependientes, datos familiares, y los datos personales de referencias personales, así como el dato referente a si cuenta con familiares laborando en dicha Institución. Por lo que, se consideran actos consentidos tácitamente; por

tanto, dichas circunstancias no formarán parte del estudio, de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/001/2020 "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis" emitido por este Pleno.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio expuesto por la parte recurrente, es implorante señalar lo que establece la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha

clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*...”*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

***“Categorías de datos personales***

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido se procede a analizar la cédula profesional de licenciatura y la solicitud de empleo presentados por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su contratación.

- **Cédula Profesional.** De la cédula profesional de licenciatura, es posible conocer el número de cédula, nombre de la persona, fotografía y firma de la persona de interés, así como la firma de la persona que expidió la cédula respectiva, y se protegió el dato consistente en la CURP.

Por lo que respecta a la cédula profesional, se observó que el Sujeto Obligado, únicamente fue testado el CURP, el cual, si es un dato personal que debe de ser salvaguardado, ello de acuerdo con el Criterio de Interpretación número SO/018/2017, emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por otra parte, respecto a los datos contenidos en el presente documento, es importante precisar lo siguiente:

- **Número de cédula**

Al respecto es de señalar que el número de cédula es el registro ante la Secretaría de Educación Pública de una persona identificada o identificable. Su fin es englobar los datos concernientes a: nivel de grado de estudios, área de especialidad, año de emisión de la misma y nombre del profesionista.

Ahora bien, de una búsqueda pública realizada por este Instituto, se advirtió en el vínculo electrónico del Registro Nacional de Profesionistas se puede realizar la consulta de cédulas profesionales, previo a ingresar el nombre completo de la persona de la cual se realizará la búsqueda de cédula profesional; desglosando información detallada en los siguientes rubros: número de Cédula Profesional, Profesión, Tipo, Nombre, Año de Expedición, Género e Institución, por lo tanto es de Datos Personales de considerarse que el número de cédula profesional es **información de carácter público**.

- **Nombre**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Por consiguiente, el nombre de particulares, diverso al del funcionario en cuestión, se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Sin embargo, para el caso del nombre de la persona referida en la solicitud, **debe considerarse como un dato de información de carácter público**, debido a que consiste en el nombre de un servidor público.

- **Fotografía**

Por lo que hace a la fotografía, se debe considerar lo establecido en el criterio SO/OI 5/2017 emitido por este Instituto, refiere lo siguiente:

*"Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta*

*con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación" (sic)*

Por lo tanto, este Instituto estima procedente que, si bien en otros asuntos se considera un dato confidencial, por considerarse protección al derecho de imagen de la persona que ostenta el documento; lo cierto es que, en el presente asunto, se considera información de interés público, toda vez que es un documento con el cual una persona se ostenta con una calidad profesional determinada y aparece en dichos documentos oficiales. **Por lo tanto, debe considerarse información de carácter público.**

- **Firma de la persona de interés, así como de la persona que expidió la cédula respectiva**

La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, la firma de la persona de interés **se trata de un dato personal confidencial**, en virtud de que no está siendo utilizada por el servidor público, como un acto inherente a sus funciones como tal, en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, la firma de la persona que expidió la cédula respectiva **sí se considera pública** dado que la misma fue empleada en el ejercicio de las funciones que le fueron conferidas como servidor público, es decir, fue con motivo -del desempeño de sus funciones.

- **Solicitud de Empleo.** Se observó que en dicho documento contiene año de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, datos escolares desde nivel básico hasta el grado de Doctor, datos de empleos anteriores, firma, domicilio particular, teléfono móvil particular, referencias personales y familiares.

**Para lo cual el Sujeto Obligado testó siguientes datos: Domicilio particular, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, número de personas dependientes, datos familiares, y los datos personales de referencias Personales.**

- **Nacionalidad.** La nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

En ese sentido, la nacionalidad de particulares se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las

personas, en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor es que sea ciudadano mexicano, por lo que procede otorgar acceso al dato de la nacionalidad del servidor público, en tanto que da cuenta de que se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos para ocupar el cargo que desempeña.

- **Fecha de nacimiento.** En cuanto a la fecha de nacimiento, este Instituto advierte que es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, aunado a ello, se advierte que el punto 1 de la fracción I del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece entre otros, que la fecha de nacimiento se considera un dato identificativo de las personas, por lo tanto se trata de un dato personal en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, si bien el sujeto obligado dejó visible el año de nacimiento a efecto de que se diera cuenta que se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos para ocupar el cargo que desempeña el servidor público de interés, este Instituto considera que el mismo debía guardar secrecía, pues al dejar visible la edad del mismo se daba cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos.

- **Domicilio de particulares:** El INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la

misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- CURP. Es un dato personal que debe de ser salvaguardado, ello de acuerdo al Criterio de Interpretación número SO/018/2017, emitido por el INAI, antes citado.
- Teléfono móvil particular. El INAI estableció que el número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Estado civil. Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- Dependientes económicos., datos familiares. Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su

protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Datos personales de referencias Personales.** Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP.
- **Estudios desde nivel básico hasta el grado de Doctor.** Respecto de este punto, es de puntualizar que en el artículo 121 fracciones XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como una obligación de transparencia, común a todos los sujetos obligados, publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

En esa línea, en el Acuerdo mediante el cual se Reforman los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula el siguiente formato para la obligación anterior:

| Escolaridad                                                 |                              | Información curricular                                   |            |                                          |                            |                      |                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|----------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo) | Carrera genérica, en su caso | Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos) |            |                                          |                            |                      |                                                                                              |
|                                                             |                              | Inicio                                                   | Conclusión | Denominación de la Institución o empresa | Cargo o puesto desempeñado | Campo de experiencia | Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género) |
|                                                             |                              | (mes/año)                                                | (mes/año)  |                                          |                            |                      |                                                                                              |
|                                                             |                              |                                                          |            |                                          |                            |                      |                                                                                              |

- Datos de empleos anteriores. Respecto de este punto, es de puntualizar que en el artículo 121 fracciones XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como una obligación de transparencia, común a todos los sujetos obligados, publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

En esa línea, en el Acuerdo mediante el cual se Reforman los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula el siguiente formato para la obligación anterior:

| Escolaridad                                                 |                              | Información curricular                                   |            |                                          |                            |                      |                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|----------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo) | Carrera genérica, en su caso | Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos) |            |                                          |                            |                      |                                                                                              |
|                                                             |                              | Inicio                                                   | Conclusión | Denominación de la Institución o empresa | Cargo o puesto desempeñado | Campo de experiencia | Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género) |
|                                                             |                              | (mes/año)                                                | (mes/año)  |                                          |                            |                      |                                                                                              |
|                                                             |                              |                                                          |            |                                          |                            |                      |                                                                                              |

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que el sujeto obligado dejó visibles los datos de nombre del empleador, dirección, puesto, sueldo, de los empleos en los que se desempeñó como servidor público, así como los motivos del cese de todos los empleos

anteriores y protegió el domicilio y sueldo que percibía de un empleo anterior de índole particular.

Por lo tanto, dado que el formato para publicar las obligaciones de transparencia no contempla el domicilio y sueldo, y estos fueron protegidos por el desempeño de un cargo de naturaleza particular, los mismo resultan susceptibles de resguardo en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se considera que el domicilio y sueldo relacionados con los empleos como servidor público son datos de carácter públicos pues también se relacionan con obligaciones de transparencia y es información que se encuentra pública en los portales respectivos.

- **Apartado de familiares laborando en la institución.** Para este apartado es de considerarse que corresponde al dato relativo al parentesco de los servidores públicos.

Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que -en principio- determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce el umbral de protección de su vida privada.

En razón de ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco de la siguiente manera:

*Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*

*Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

*También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.*

*En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.*

*Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivado de ello, se advierte que apartado de familiares laborando en la institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguineidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar; es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguineidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado. En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos.

Es así que, dar a conocer el parentesco del servidor público que alude la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias:

- Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.
- Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad.
- Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.

- Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.

Circunstancias que, sin lugar a dudas, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO", mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior, se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular no acontece; por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En adición a lo previamente expuesto, resulta conveniente señalar que sujeto obligado en los documentos entregados dejó visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público referido en la solicitud de acceso, es decir, corresponden a información que se considera de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto

en los estudios respectivos, corresponden a datos personales que únicamente le incumben a su titular. Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, es dable señalar lo establecido por el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

*Artículo 247. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante Local debió considerar y analizar dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.*

Bajo dichas consideraciones, resulta oportuno resaltar lo establecido en los artículos 1°, 287, 289, 406 y 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>3</sup>, mismos que establecen que:

- La Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.
- Que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.
- Que las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los Consejeros de la Judicatura, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales, así como todas o todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Que serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, las siguientes:
  - Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier

acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

► Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos de poder del Distrito Federal, de otros Estados de la República o de la Federación;

► Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

► Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponden;

► Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

► Realizar nombramientos promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

► No hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial o que implique infracción a las obligaciones que tienen los servidores públicos del poder judicial;

► No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismos propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

► Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

- ▶ Abandonar el local del juzgado, sala, ponencia u oficina al que se encuentre adscrito o dejar de desempeñar las funciones y labores que tenga a su cargo;
- ▶ Abandonar sin causa justificada los estudios respecto de los cuales se le hubiere otorgado una beca por parte del Tribunal, del Consejo, o de cualquier otra de o las instituciones con los que éstos tengan convenio;
- ▶ Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores o incumplir el horario de trabajo establecido para el Poder Judicial de la Ciudad de México;
- ▶ Incumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución, así como otras de índole legal y reglamentarias en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión; y
- ▶ Las demás que determine esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás reglamentos, acuerdos generales, circulares, manuales de procedimiento y normatividad que le resulte aplicable, de acuerdo con sus funciones.

Que la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, tendrá a su cargo las facultades de control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos, personas servidoras públicas y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas

servidoras públicas y resolverlos en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala:

*Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo.*

*Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:*

...

*V. En materia general:*

*d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 21 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo; y*

**Artículo 21.** *Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:*

**I.** *Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

**II.** *Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;*

...

**IV.** *Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;*

***V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena***

Motivo por el cual, y de acuerdo con la normatividad antes descrita se considera que la divulgación de estos datos, prevalece el interés público de conocer si dicha persona servidora pública cumplió con el perfil de puesto establecido en la Ley Orgánica del Poder Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En el artículo referido, refiere a la facultades y obligaciones de la Oficialía Mayor, sin embargo; el Órgano Garante Local determinó que no consideraba irregularidades al considerar que prevalecer el interés público de conocer si dicha persona servidora pública cumplió con el perfil de puesto establecido en la Ley Orgánica del Poder Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Sin embargo, de acuerdo con la determinación del INAI, la firma, año de nacimiento y educación básica de la persona servidora pública referida en la solicitud de acceso, considera que dicha información es de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto en los estudios respectivos, corresponden a datos personales que únicamente le incumben a su titular. Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia local.

Lo previo máxime, a que, no se busca prevalecer el interés público de conocer si dicha persona servidora pública cumplió con el perfil de puesto establecido, tanto así, que en la resolución al cumplimiento sí se instruyó al sujeto obligado local a emitir las nuevas versiones públicas, omitiendo los datos, que se consideran confidenciales. E incluso, una vez que se califica el agravio como fundado en la resolución en cumplimiento, de manera textual se especifica "... toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues como quedó

expuesto, en los documentos consistente en la cédula profesional de licenciatura y Solicitud de empleo se dejaron visibles datos que se consideran confidenciales.

En consecuencia, es dable señalar lo establecido por el artículo 247 de la Ley de Transparencia local dispone que cuando el órgano garante local determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 68, fracción VI, que dispone que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y se podrán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta FUNDADO, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues como quedó expuesto, en los documentos consistente en la cédula profesional de licenciatura y Solicitud de empleo se dejaron visibles datos que se consideran confidenciales.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En vista de lo anterior, se ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.